



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 58657
Condenado YEIMY ANDREA GONZALEZ
C.C # 1010212530

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 709-2022 del CINCO (5) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 58657
Condenado YEIMY ANDREA GONZALEZ
C.C # 1010212530

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Recurso
PS

Radicación: 11001-60-00-013-2020-01984-00

Nº interno: 58657

Condenado: YEIMY ANDREA GONZALEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Número: 709-2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA MADRE CABEZA DE FAMILIA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. cinco (5) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Asunto:

El despacho emitirá pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria por cabeza de familia consagrado en la Ley 750 de 2000 y el artículo 314 numeral 5º del Código de Procedimiento Penal, atendiendo la solicitud elevada por la sentenciada y el informe de asistencia social allegado.

Actuación:

El 27 de abril de 2021 el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá condenó a Yeimy Andrea Gonzalez a 32 meses de prisión y multa de 1 salario mínimo legal mensual por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 16 de mayo de 2022.

Prisión Domiciliaria por ser madre cabeza de hogar

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 bajo el título de "sustitución de la ejecución de la pena" refiere:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.»

A su vez, el artículo 314 del Código Procedimental Penal, modificado por la Ley 1142 de 2007, regula la sustitución de la detención preventiva en el curso procesal, la cual procede en aquellos eventos en los que su aplicación cumpla las finalidades que comporta la medida de aseguramiento.

«Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.»

Inicialmente, el beneficio en estudio estaba contemplado solamente para las madres cabezas de hogar, el cual se hizo extensivo posteriormente a los padres que estaban



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

en la misma situación por vía de jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional y en aplicación del principio de igualdad.

Por ello el concepto de madre cabeza de familia se planteó en la Ley 82 de 1993, artículo 2º, en los siguientes términos:

« (...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.»¹

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia SU-389 de 2005 unificó su jurisprudencia acerca de los requisitos y beneficios aplicables a los «padres cabeza de familia». En dicha providencia, la corporación manifestó que será tenido como padre cabeza de familia, no solo el que provea los recursos económicos para asegurar unas condiciones mínimas de subsistencia de sus hijos, sino aquél que demuestre ante las autoridades competentes, que cumplía con algunas de las condiciones que a continuación se enunciarán:

« (i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo".²

A efectos de conceder la prisión domiciliaria no basta solamente con la acreditación de la relación filiar y de contera, la calidad de padre o madre cabeza de familia, sino que se hace necesario ponderar la naturaleza del delito, objeto de condena, a fin de establecer si tal sustitutivo no va en contravía del interés superior del niño, quien es en últimas el llamado a ser protegido y no como muchos han interpretado, indicando que esa sustitución es un premio para el infractor. Esto permite concluir que en todo caso es necesario hacer el estudio integral de la Ley 750 de 2002, en la cual se contienen requisitos de orden objetivo como lo son la exclusión del beneficio para algunos delitos, la ausencia de antecedentes y otros de carácter subjetivo.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-964 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis

² Corte Constitucional sentencia SU-389 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería



Radicación: 11001-60-00-013-2020-01984-00

Nº interno: 58657

Condenado: YEIMY ANDREA GONZALEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Número: 709- 2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA MADRE CABEZA DE FAMILIA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Lo anterior nos lleva a concluir que el sustituto no procede automáticamente con la demostración de la calidad de madre cabeza de familia, pues se insiste que es menester en todos los casos realizar un análisis sistemático entras las normas coexistentes y las circunstancias que rodean al menor, ya que el reconocimiento de los derechos de los menores y su interés superior, no deben confundirse con un ejercicio de reconocimiento mecánico, irracional y abstracto de medidas. Por ello es que es ineludible acudir a la Ley 750 de 2002 y a los postulados normativos del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, pues la conjugación de ambas normatividades permite tener pilares sólidos en cuanto a las exigencias para el reconocimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, indicó:

«231. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar ino cuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

232 En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

233 En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste»³.

Esta misma postura ha sido sostenida por dicha corporación, la cual expresó:

«(...) la posibilidad de acceder a dicho beneficio supone la satisfacción de cuatro exigencias concretas, i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales»⁴

En concordancia con lo expuesto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia, exige el análisis conjunto de las normas que rigen el sustituto, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito. Esta tesis considera las finalidades de la pena, las cuales atienden a principios y valores constitucionales como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados.

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca Proceso número 35943

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.P. Eugenio Fernández Carlier. Proceso número 45.853



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De lo expuesto, el despacho infiere que para sustituir la pena de prisión intramural formal por la de prisión domiciliaria, atendiendo a la calidad de cabeza de familia, conforme a lo normado por el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, es menester satisfacer las exigencias de los fines de la pena, la acreditación de la figura de madre cabeza de familia, el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 750 de 2002.

Del petitum:

La sentenciada allegó libelo con el que solicitó la sustitución de la pena privativa de la libertad en sitio de reclusión formal por domiciliaria, teniendo en cuenta que ostenta la condición de madre cabeza de familia.

Consideraciones:

Como se explicó atrás, para que proceda la sustitución de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, el juez debe determinar con todos los elementos materiales de juicio allegados al proceso, si la condenada ostenta tal calidad y que su presencia en el hogar es determinante para que a las personas por las que invocan la solicitud se garanticen los derechos mínimos encaminados a su subsistencia y otras garantías, de modo que es obligación de la judicatura, oficiosamente, a través de distintos medios de prueba establecer tal eje fáctico, pues se hace importante resaltar, que este beneficio no procede de manera automática sino que está supeditado a la valoración judicial de ciertos requisitos legales.

De ahí que el pasado 18 de julio del año en curso, se ordenara la entrevista virtual a la residencia en donde la penada afirmó reside con su núcleo familiar. Es así como a la actuación se allegó el informe, presentado por un Asistente Social, quien pudo corroborar lo siguiente:

La diligencia se llevó a cabo 8 de agosto de los corrientes a través de video llamada establecida con la señora Estéfany Rodríguez González, prima de la sentenciada, quien manifestó residir en la Calle 2 A No. 4 - 28, barrio Las Cruces de esta ciudad, predio en que vive con las hijas de la condenada.

Ahora bien, en cuanto al aspecto económico se pudo constatar que esté se encuentra en cabeza de la señora Estéfany Rodríguez González quien cubren las necesidades básicas satisfactoriamente del hogar, motivo por el cual atendiendo el informe allegado por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, no se encontró en estado de abandono y/o desprotección a los hijos de la sentenciada. Asimismo, los menores tienen afiliación al sistema general de seguridad social en materia de salud, encontrándose afiliados a la EPS Capital Salud.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De esta manera, no existen elementos de prueba a la fecha que demuestren que las hijas de la sentenciada, no cuenten con el apoyo de familiares cercanos, es decir una familia extensa (de acuerdo a certificaciones familiares aportadas), que conforme a su obligación legal pueden cumplir con ese deber corresponsabilidad de protección. En punto al tema la Corte Constitucional en sentencia T-413 de 2013, puntualizó "A la familia le asiste el deber de garantizar el amparo a los derechos de sus parientes en situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de los lazos de consanguinidad, reciprocidad, afecto y solidaridad que se presume que se han formado durante la convivencia de sus miembros, y que obligan a velar por cada uno de sus integrantes. De esta manera, la protección por parte de la familia implica asegurar la integridad de la persona, más allá de la subsistencia mínima, garantizando condiciones de vida dignas. Ante la disminución de las capacidades físicas del adulto mayor y la consecuente dificultad para proveerse por sí mismo la satisfacción de las necesidades mínimas, debe intervenir la familia como sostén para la garantía y protección de todas las dimensiones de sus derechos".

En ese orden de ideas, señala 1º de la Ley 1232 de 2008, es madre cabeza de familia:

"... quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."

De allí que el Tribunal Constitucional, frente a la figura de prisión domiciliaria por madre o padre cabeza de familia puntualizara lo siguiente:

"...[p]ara tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."⁵

Así pues, además de acreditarse que se es madre o padre cabeza de familia, es menester valorar la situación particular del menor o de la persona en condiciones discapacidad, de tal manera, que se pueda deducir una situación de indefensión que haga imperioso tomar como medida de protección, dejarlos al cuidado de la sentenciada en su lugar de residencia, para lograr garantizar un bienestar no solo material sino afectivo.

Adicionalmente, quien solicite la sustitución debe ofrecer las garantías indispensables de no evasión del lugar de residencia, como lo tiene dicho la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"Por lo anterior, es menester que el juez competente para determinar la procedencia o no del beneficio de la prisión domiciliaria, luego de considerar los requisitos objetivos que consagra la norma procedimental penal, realice un análisis concienzudo y mediante un ejercicio de ponderación, verifique el cumplimiento de todas las circunstancias fácticas que rodean la solicitud, consistentes en: «i) el interés superior del menor, ii) la gravedad de la conducta que lesionó el bien jurídico tutelado, iii) la situación de indefensión en que pueda verse

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU – 388 de 2005.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

abogado el niño o adolescente y iv) la garantía de que el beneficiado no vaya a evadir la justicia»⁶ (Subraya y resaltado fuera del texto).

En este punto, se debe realizar un estudio de los fines de la pena a voces del artículo 4 del Código Penal, atendiendo la prevención (general y especial), retribución justa, reinserción social y protección del condenado.

La función preventiva de la pena es entenderla, en una apropiada conjugación con su carácter retributivo, como una medida de control social institucional que tiende a la evitación del delito: de un lado, a través de la conminación a la colectividad para que se abstenga de incurrir en conductas criminales (prevención general); de otro, mediante la intimidación, corrección y aislamiento del delincuente (prevención especial), a manera de instrumento pensado para evitar su reincidencia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de febrero de 2013 Rad. 33254 M.P. José Leónidas Busto Martínez, Señalo:

«En la prevención general, la pena representa una amenaza dirigida a los ciudadanos para que se abstengan de incurrir en delitos, conminación que, de acuerdo con la concepción clásica de Feuerbach, opera en el momento abstracto de la tipificación legal⁷. Por ende, tanto la amenaza punitiva como la ejecución de la pena deben producir un efecto intimidatorio en los autores potenciales para así evitar que lleguen a delinquir

La prevención especial, por su parte, tiende a evitar que el delincuente reincida en comportamientos desviados durante el término de ejecución de la sanción penal. Ello, por supuesto, debidamente engranado con el propósito de resocialización; ya que, como lo explica Von Liszt, frente a quien transgrede la ley penal la imposición de la pena ha de servir como camino para la resocialización, lo cual supone que la protección de bienes jurídicos se materializa mediante la incidencia de la sanción en la personalidad del delincuente, con la finalidad de prevenir ulteriores delitos⁸.

Por consiguiente, en un Estado social y democrático, la pena se erige como un mecanismo adecuado para evitar la lesión de intereses fundamentales para la convivencia social, derechos o bienes que, por su importancia y necesidad de tutela, ameritan la protección reforzada del derecho penal. Sobre el particular, en la sentencia C-565 de 1993, la Corte Constitucional sostuvo:

El ejercicio del ius punendi en un Estado democrático no puede desconocer las garantías propias del Estado de Derecho, esto es, las que giran en torno al principio de la legalidad. Pero al mismo tiempo, debe añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a los ciudadanos. El Derecho penal en un Estado social y democrático no puede, pues, renunciar a la misión de incidencia activa en la lucha contra la delincuencia, sino que debe conducirla para la verdadera defensa de los ciudadanos y de todas las personas residentes en el territorio nacional. Debe, por tanto, asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de delitos (Estado Social), entendidos como aquellos comportamientos que el orden jurídico califica como dañinos para sus bienes jurídicos fundamentales, en la medida en que los considera graves»

Acorde con lo expuesto, el despacho con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar tenidas en cuenta para la condena impuesta a Yeimy Andrea Gonzalez por el punible de Tráfico de estupefuentes, no puede dejar pasar por alto que es un delito que vulnera el bien jurídico de la salud pública, siendo una conducta de notoria

⁶ Ver CSJ STP, 6 de agosto de 2013, Rad. 68.224 y CSJ STP, 14 de mayo de 2013, Rad. 66.744

⁷ MIR PUIG, Santiago. *Introducción a las bases del derecho penal*. Buenos Aires: B de f, 2ª ed., 2003, p. 53.

⁸ MIR PUIG, Santiago. *Introducción a las bases del derecho penal*, p. 57.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

entidad, más aun cuando se hace cerca de menores, por lo que efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables de la condenada, se advierte que además de tratarse de una conducta reprochable con la vulneró bienes jurídicamente tutelados, lo que trasluce que su comportamiento fuera del establecimiento penitenciario no distará del mostrado al interior del mismo, bajo un mecanismo sustituto como la prisión domiciliaria no se acoplaría a las normas que implica dicho beneficio, por lo que es claro que no están dadas las condiciones para deducir que la condenada haya cumplido su proceso resocializador y que se encuentre en condiciones de regresar al seno de la sociedad bajo tal figura

Del análisis del material probatorio recaudado para tomar la presente determinación, indican que las hijas de la penada cuentan con el apoyo de otros miembros del clan familiar, labor que han sabido desempeñar propendido por su protección, brindándole asistencia moral, educativa, alimenticia y de vivienda que permiten concluir que las niñas IAAG y NJAG no se hallan en un estado de abandono o desprotección, en la medida que las hijas de Yeimy Andrea Gonzalez; actualmente se encuentran a cargo de la prima de la condenada.

Es claro para este estrado judicial, que imperan los derechos fundamentales de los niños, tal como lo establece nuestra Constitución Política de 1991 en su artículo 42, también lo es que en el presente caso tales derechos no se encuentran vulnerados, pues se evidencia, que sus descendientes se encuentran a cargo de la señora Estéfany Rodríguez González, quien a pesar de las dificultades económicas tienen la completa disposición y capacidad para suministrarles lo que necesiten, propendiendo por el bienestar y sostenimiento de las niñas motivo por el cual no se advierte que estén en estado de peligro y desprotección respecto de sus derechos fundamentales.

Relevante resulta precisar al respecto, con relación a la separación de los hijos de sus padres como consecuencia de la reclusión en centros carcelarios y penitenciarios no constituye un factor determinante para la concesión de la prisión domiciliaria. En efecto, si dicha circunstancia fuera determinante para el otorgamiento de la pena sustitutiva, ésta no tendría un carácter excepcional, pues la afectación emocional que sufren los hijos por la ausencia de los padres se presenta en la mayoría de casos.

Por las anteriores consideraciones, este Estrado Judicial deberá negar la prisión domiciliaria incoada por la condenada, relevándose además del estudio de los requisitos específicos que contiene la Ley 750 de 2002, por carencia de objeto al no encontrarse acreditada la calidad de madre cabeza de familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria por padre cabeza familia como sustitutiva de la Prisión en reclusión formal a la sentenciada a Yeimy Andrea Gonzalez.



Radicación: 11001-60-00-013-2020-01984-00

Nº interno: 58657

Condenado: YEIMY ANDREA GONZÁLEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Número: 709- 2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA MADRE CABEZA DE FAMILIA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

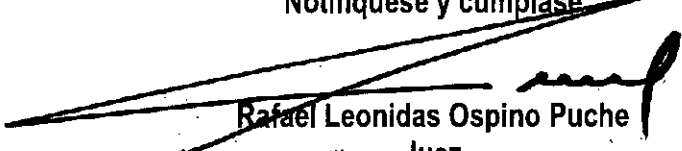
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

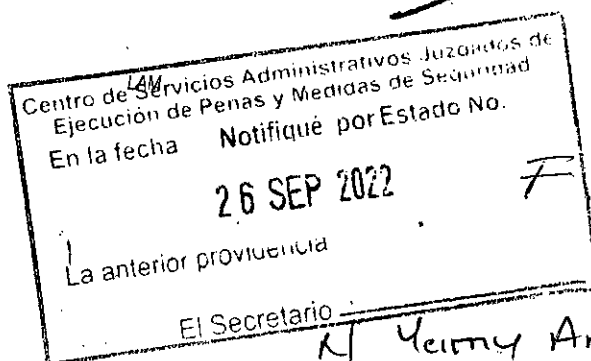
SEGUNDO: Notificar el contenido de esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito.

TERCERO: Remitir copia de este auto a la oficina jurídica de dicho reclusorio.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Yeimy Andrea González

F Yeimy A. González

C 2020212530.

RE: REMITO AI 709-2022 PARA NOTIFICAR NI. 58657

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 13:29

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 3:36 p. m.

Para: Sergio Morales <sergiomorales.abogado@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 709-2022 PARA NOTIFICAR NI. 58657

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 709-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá D.C., 16 de septiembre del año dos mil veintidós.

Juzgado once (11) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Ref.: CUI Radicación: 11001600001320200198400

Procesada: YEIMY ANDREA GONZALEZ.

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra Auto que niega subrogado penal de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Buenas Tardes Su Señoría,

SERGIO MIGUEL MORALES RUIZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 80.235.382 de Bogotá D.C, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 287.150 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de defensor de confianza de la señora **YEIMY ANDREA GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 1.010.212.530, por medio del presente documento y, estando dentro del término legal establecido, presento ante usted recurso de **reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto emitido** por este Despacho el día cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) en contra de mi prohiada, y notificada por este Despacho al suscrito el día trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en atención a los siguientes argumentos:

FRENTE A LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA.

El día dos de junio del año dos mil veintidós el suscrito solicitó al Despacho la concesión del subrogado penal de prisión domiciliaria a favor de mi prohiada, la señora **YEIMY ANDREA GONZALEZ**, quien fuere condenada por el Despacho en cabeza del Juez nueve (9) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Bogotá D.C., a la pena principal intramural de 32 MESES DE PRISIÓN, MULTA DE UN SMLV, PENAS ACCESORIA IGUAL A LA PENA PRINCIPAL, NIEGA SUBROGADOS PENALES, correspondiendo el seguimiento a la ejecución del pena al Juzgado once (11) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

La solicitud de concesión del subrogado penal de prisión domiciliaria elevada por el suscrito al Juzgado once (11) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. el día siete (7) de marzo del año dos

mil veintidós (2022), se basó en los siguientes argumentos en consideración a lo establecido en de conformidad con la Ley 750 de 2002, por ser mi prohijada madre de cabeza de hogar, en los siguientes términos:

Se solicita el fallador que, para el estudio de la solicitud de prisión domiciliaria como madre cabeza de hogar a favor de mi prohijada tenga en consideración lo siguiente:

Que mi prohijada es madre de dos menores de edad que responden a los nombres de NICOL JOHANA ACOSTA GONZÁLEZ, identificada con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.021.690.581, Indicativo Serial 55133493; ISIS ANDREA ACOSTA GONZÁLEZ, identificada con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.016.723.655, Indicativo Serial No. 43989598.

Que el compañero permanente de mi prohijada falleció en Bogotá el día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), según Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 09425586, expedido por la Notaría treinta y ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C.

Que Luego del fallecimiento del compañero permanente de mi prohijada y padre de las menores, una de ellas, ISIS ANDREA ACOSTA GONZÁLEZ, ha presentado comportamientos poco habituales y complicados, que han hecho que esté en constante valoración psicológica, proceso que lleva al frente mi prohijada.

Que Ese comportamiento desplegado por la referida menor, también ha afectado su entorno académico.

Que Luego del fallecimiento del padre de las menores, mi prohijada, la señora YEIMY ANDREA GONZALEZ, ha asumido el rol de padre y madre a la vez, es decir, **es madre cabeza de familia**, sufragando todas las obligaciones que emanan de la crianza y manutención de los hijos.

Que Mi prohijada, ha realizado diversos cursos que la acreditan como manicurista, desempeñándose en ese oficio en salones de belleza, pudiendo de esta manera sufragar los gastos propios y los de sus hijas de manera integral, especialmente.

Que Mi prohijada también ha realizado cursos de vigilancia y seguridad privada, con el mismo objetivo, cual ha sido el de sufragar los gastos propios y los de sus hijas de manera integral, especialmente.

CONSIDERACIONES Y FALLO DEL DESPACHO

El fallador, mediante Auto de fecha 5 de septiembre, notificada al suscrito el día 13 de septiembre, niega la solicitud elevada, básicamente haciendo

énfasis en la entrevista que hacen a la vivienda en donde habitan las menores y de donde concluyen que:

- ✓ Que mi prohijada no logró acreditar que es madre cabeza de hogar-
- ✓ Que no es cierto que con la condena impuesta a mi prohijada, sus menores hijas queden desprotegidas.
- ✓ Que las menores están afiliadas a salud.
- ✓ Que hay una persona que las cuida y las tiene en buenas condiciones.
- ✓ Que la familia de mi prohijada es amplia y que otras personas pueden quedar al cuidado de las menores.

OPOSICIONES A LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sea lo primero decir que, de conformidad con la exposición fáctico-jurídica dentro de la solicitud y los elementos materiales probatorios que la acompañaron **sí se logró demostrar** que mi prohijada es madre cabeza de hogar, pues es ella quien velaba por el cuidado de sus hijas en todo sentido y, adicionalmente, su pareja y padres de la menores falleció, quedando ella con toda la responsabilidad sobre las menores.

Por otro lado, sostiene el Despacho que las menores no están desprotegidas, porque en la visita realizada se evidenció que una prima de mi prohijada tiene a las menores bajo su cuidado, pero lo que no tuvo en cuenta el Despacho es que en esa misma entrevista, la persona encargada del cuidado de la menor, dijo que lo hace de manera temporal, que sus gastos se han incrementado con ocasión a la responsabilidad que ahora tiene; que trabaja y estudia y que se le dificulta cuidar al cien por ciento a las menores.

De otra parte, sostiene el Despacho que las menores están bien, además, porque están afiliadas al sistema de salud. A este respecto me permito manifestar que esa circunstancia no es un hecho que lleve a la conclusión de que las menores estén protegidas, pues su protección es integral y no solo depende de una afiliación a salud, que, además, es pública y/o subsidiada y es de vieja data cómo funciona el sector subsidiado de salud en Colombia.

En línea con lo anterior, también sostiene el Despacho que mi prohijada tiene una familia amplia que puede cuidar de las menores. A este respecto, me permito señalar que, la familia de mi prohijada es distante, y no es cierto que haya alguien dispuesto a cuidarlas después de la persona que hoy las tiene a cargo.

DE LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE POR PARTE DEL DESPACHO PARA NEGAR LA SOLICITUD

En este sentido, me permito manifestar que, los argumentos del despacho respecto a la valoración de la conducta punible desplegada por mi prohijada, y su repercusión en el seno de la familia y, en particular frente a las menores, es equívoca, pues deja ver el fallador que las niñas estarán en peligro con su madre, porque del delito cometido se infiere que **es posible que siga delinquiriendo o dando un mal ejemplo a sus hijas**. Desde esta óptica, este defensor no está de acuerdo con la apreciación un poco subjetiva y apresurada por parte de Despacho al afirmar de manera tajante que mi prohijada, a partir de la conducta desplegada, es o constituye un mal ejemplo para sus hijas. Aquí se nota esa prohibición de estar nuevamente juzgando al condenado por lo que ya lo fue.

DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DEL CONDENADO.

Finalmente, este defensor se permite, una vez más, reiterar que las penas impuestas al condenado pueden ser purgadas en el lugar de residencia del condenado, como lo señala ley adjetiva y la norma procedimental sobre la materia, y que el condenado, si cumple la condena en su lugar de residencia, no se está sustrayendo en manera alguna de pagar con la privación de la libertad, la conducta desplegada.

En línea con lo anterior, y en tratándose de una circunstancia especial como la que hoy nos atañe, en la que la solicitud se eleva por parte de una persona que, a pesar de ser condenada, ostenta también la calidad de madre cabeza de hogar y, lo que con la solicitud se pretende es también mantener la unidad familiar, salvaguardar de manera integral los derechos de los niños, derechos como los de estar bajo el cuidado de su madre y tener una familia, ya que su padre falleció. En este sentido, es menester entonces que el fallador revise la decisión en primera instancia para evitar que los menores queden desprotegidos y separados de su madre, máxime, si se tiene en cuenta que una de las menores tiene problemas psicológicos.

Además, con las habilidades técnicas o el oficio que desempeña mi prohijada (manicurista), puede, desde su hogar, trabajar y garantizar su sustento y el de menores, privada de la libertad, pero en su domicilio.

Si el Despacho accede a la solicitud, estaría materializando los fines de la pena, la humaniza y, además, salvaguarda los derechos de dos menores cuyo padre ya falleció.

En mérito de la exposición fáctico-jurídica antecedente, este defensor solicita se revoque en su totalidad el Auto de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) emitido por el Juzgado once (11) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., notificado al suscrito el día trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) y, en su lugar, conceda el subrogado penal de prisión domiciliaria como madre cabeza de hogar a favor de mi prohijada YEIMY ANDREA GONZALEZ.

Cordialmente,

Sergio Morales.

SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ
C.C. No. 80.235.382 de Bogotá D.C.
T.P. No. 287.150 del C.S. de la J.
E-mail: sergiomorales.abogado@gmail.com